



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500758-00
Demandantes: Augusto Mancera Sánchez y Otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** comprendida entre el 6 de marzo de 2013 y el 28 de agosto del mismo año.

1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de los demandantes **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ, EYOILETH YELENIS MENDOZA RAMÍREZ, POMPEYO AUGUSTO MANCERA URREGO** y **MYRIAM SÁNCHEZ ACUÑA** por concepto de daño moral cantidad igual a 100 SMLMV para cada uno de ellos. Y a la señorita **LADY JOHANNA MANCERA SÁNCHEZ** la cantidad de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

P

1.3.- Condenar a la demandada a pagar a favor del demandante **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** la cantidad de \$30.000.000 por concepto de perjuicios materiales.

1.4.- Condenar a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes el valor correspondiente por perjuicios materiales en la cuantía que se determine en el proceso y de acuerdo a las pruebas que se alleguen en su oportunidad.

1.5.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** fue privado injustamente de la libertad durante el periodo comprendido entre los días 6 de marzo de 2013 y 28 de agosto siguiente, con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del radicado N° 85454.

Luego, mediante Resolución del 26 de agosto de 2013 la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, Meta, resolvió precluir la investigación penal adelantada contra el señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** por la comisión del presunto delito de encubrimiento frente al homicidio de los señores Elías Samuel Soto Agudelo y Danilo Antonio Rivera Gutiérrez, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2004 en la vereda Buenavista del municipio de San Juan de Arama.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se invocaron como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 11, 12, 13, 15, 21, 25, 42, 87, 88, 90, 91 y s.s. de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, se hizo mención de los artículos 140 y 192 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

El 23 de febrero de 2017¹ el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, porque consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las denominadas “cumplimiento de un deber legal”, “inexistencia de la obligación o del derecho reclamado”, “falta de causa para demandar”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del daño antijurídico” e “inexistencia de falla del servicio”.

i).- Cumplimiento de un deber legal: Indicó que la Fiscalía General de la Nación obró conforme a la facultad legal establecida en el artículo 250 de la Constitución Política y que por tal razón es una obligación del Estado investigar la comisión de conductas punibles y determinar los presuntos responsables e inclusive efectuar la detención preventiva mientras se desvirtúa la presunción de inocencia del imputado.

ii).- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado: Sostuvo que la absolución del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** se dio por dudas más no por haberse demostrado su inocencia, motivo por el cual alegó que la privación de la libertad fue una eventual carga que le correspondía soportar.

iii).- Falta de causa para demandar: Expuso que en el presente caso no existió privación injusta de la libertad del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, por cuanto el proceso penal adelantado en su contra fue tramitado conforme a las ritualidades de la Ley 600 de 2000, por lo que la Fiscalía General de la Nación al tener elementos de prueba suficientes decidió imponer medida de aseguramiento, razón por la cual no existe un daño antijurídico en el presente asunto.

De igual manera, señaló que si bien con posterioridad fue proferida resolución de preclusión, ello ocurrió por el principio de progresividad probatoria, que no le resta legalidad a la medida de aseguramiento.

¹ Folios 73 a 82 del Cuaderno I

iv).- Buena fe: Señaló que las actuaciones de la entidad demandada se encuentran ajustadas a derecho.

v).- Cobro de lo no debido: Explicó que no hay lugar al pago de las condenas por no reunirse ninguno de los elementos de responsabilidad administrativa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

vi).- Inexistencia del daño antijurídico: Sostuvo que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, en razón a que es jurídicamente viable su restricción en eventos previstos por la Ley, como la captura y la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con el fin de asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo ente investigador.

En ese orden, alegó que la resolución de preclusión dictada en favor del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** se dio en virtud de la aplicación del principio “*in dubio pro reo*” y que ello excluye la noción de detención injusta, porque el sindicado se encontraba en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de su detención, por cuanto en su momento sí existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

Por lo tanto, sostuvo que en el caso del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** su privación de la libertad no tuvo el carácter de injusta.

vii).- Inexistencia de la falla del servicio: Alegó que no existe actuación procedente de la Fiscalía General de la Nación que pueda calificarse como defectuosa o arbitraria y que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que la medida de aseguramiento impuesta reunió los requisitos dispuestos en la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones principalmente porque la privación de la libertad del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** no fue injusta.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 5 de noviembre de 2015² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la

² Folio 40 del Cuaderno 1

cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, quien por auto del 9 de febrero de 2015³ dispuso admitir la misma.

El 15 de noviembre de 2016⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiscalía General de la Nación.

Entre los días 5 y 6 de diciembre de 2016⁵ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017. La Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda dentro del término.

El 8 de marzo de 2018⁶, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas del 12 de julio de 2018⁷ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 19 de julio de 2018⁸ el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los

³ Folio 42 del Cuaderno 1

⁴ Folios 44 a 49 del Cuaderno 1

⁵ Folios 50 a 58 del Cuaderno 1

⁶ Folios 86 a 88 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 8 de marzo de 2018

⁷ Folios 100 a 103 del Cuaderno 1 incluido 1 DVR-R contentivo de la audiencia de pruebas del 12 de julio de 2018

⁸ Folios 104 a 112 del Cuaderno 1

consignados en la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.- Fiscalía General de la Nación

El 27 de julio de 2018⁹ el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegaciones conclusivas con fundamento en la legalidad de las actuaciones de la entidad en torno a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, motivo por el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que no se demostró el daño antijurídico descrito en la demanda, porque se acreditó que la detención ocurrió por los propios comportamientos del actor como integrante de las escuadras 1 y 2 del tercer pelotón de la Compañía “Dardo” que dieron de baja a unos combatientes en un supuesto enfrentamiento con un grupo de autodefensas para el día 4 de octubre de 2004.

Hizo la salvedad de que los cinco meses que duró la detención del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** solo 6 días fueron intramural, porque le fue concedida la prisión domiciliaria, de manera que tampoco se justifican los perjuicios morales porque nunca fue separado del núcleo familiar de su padre. Igualmente, sostuvo que la investigación contra el señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** fue precluida el 28 de agosto de 2013 por la Fiscalía 43 de UNDDHH y DIH con ocasión a la aplicación del beneficio de la duda, más no porque haya demostrado completamente su ajenidad a los hechos materia de investigación.

Basado en lo anterior, alegó que las circunstancias especiales por las cuales la Fiscalía General de la Nación decretó la preclusión de la investigación no torna de manera automática en ilegales, arbitrarias e injustas las actuaciones del Fiscal de conocimiento, porque cuando la medida de aseguramiento fue impuesta sí existían elementos de juicio suficientemente válidos para ordenar la privación de la libertad de dicha persona.

En consecuencia, expuso que al no encontrarse demostrado el anormal funcionamiento de la administración de justicia y como tampoco la parte demandante explicó cuál es o en qué consistió la falla del servicio, resulta por ello inexistente la privación injusta de la libertad demandada.

⁹ Folios 113 a 120 del Cuaderno 1

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por los daños sufridos por los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁰.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹¹. Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora, el 15 de agosto de 2018¹² la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la privación injusta de la libertad; bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en “*que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal*”.

Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

4.- Asunto de fondo

El señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, junto con algunos de sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños sufridos con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto entre el 6 de marzo y el 6 de agosto del mismo año, por virtud de la investigación penal N° 8545 adelantada por el delito de encubrimiento por favorecimiento en el punible de homicidio en persona protegida, la cual culminó con resolución de preclusión de la investigación proferida el 26 de agosto de 2013¹³ por la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

¹³ Folios 2365 a 2377 del Cuaderno 10

El Despacho recuerda que bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible de homicidio en circunstancias de agravación¹⁴, que dicen:

“Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

“Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

“Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

¹⁴ Folio 140 del Cuaderno 2

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Dentro del material probatorio se cuenta con copia de la Resolución proferida por la Fiscalía 43 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁵ dentro de la Investigación Penal N° 8545 adelantada en contra de los integrantes del Tercer Pelotón de la Compañía “Dardo” en cumplimiento de la Operación “Destierro II”¹⁶, por medio de la cual se dispuso la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria en contra del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** por el delito de encubrimiento por favorecimiento en el delito de homicidio en persona protegida en hechos ocurridos el 6 de octubre de 2006 en la vereda Buenavista del municipio de San Juan de Arama, Meta.

En principio el presunto combate fue registrado en el Oficio N° 0120 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 21 Vargas TC Néstor Sánchez Aguirre, quien informó que el día 6 de octubre de 2004 a las 15:15 horas aproximadamente el 3er pelotón de la Compañía “Dardo” al mando del Teniente José Ainer Arango Bernal, en cumplimiento de la orden de operaciones “Destierro II” en la vereda Buena Vista, del municipio de San Juan de Arama, se presentó un enfrentamiento armado con terroristas de las autodefensas, en los cuales dieron de baja a 2 milicianos que respondían a los nombres de Elías Samuel Soto Agudelo y Danilo Antonio Rivera Gutiérrez¹⁷. Lo anterior, según lo consignado en el folio 283 del Libro “Polígamas Salidos” de la Estación de Policía San Juan de Arama¹⁸ y del Informe N° 1020/DIV4-BR7-BIVAR-S2-INT-252 del 7 de octubre de 2004¹⁹.

Igualmente, se observa que según el acta se gastó una munición de 30 cartuchos, en donde se relacionó el nombre del SLR **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, según se constata en los folios 59 y 60 del Libro Tiro Compañía “D” 2.004 del Batallón de Infantería N° 21 Vargas²⁰.

¹⁵ Folios 962 a 981 del Cuaderno 8

¹⁶ Folios 107 a 113 del Cuaderno 3

¹⁷ Ver acta de inspección de cadáveres N° 025 del 6 de octubre de 2004 obrante a folios 120 a 124 y 133 a 137 del Cuaderno 3, Necropsia practicada por el Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses del 8 de octubre de 2014 militante a folios 129 a 131 y 142 a 144 del Cuaderno 3

¹⁸ Folio 314 a 317 del Cuaderno 6

¹⁹ Folios 329 a 330 del Cuaderno 6 y Folios 401 a 408 del Cuaderno 6

²⁰ Folios 495 a 497 del Cuaderno 6

En ese sentido, como soporte probatorio de los indicios graves en los que resulta implicado el SLR **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** principalmente se contraen a los diferentes testimonios, así como a las documentales que desvirtuaron probatoriamente el supuesto enfrentamiento suscitado entre el Ejército Nacional de Colombia y los militantes de las autodefensas en los que resultaron abatidas 2 personas que respondían a los nombres de Elías Samuel Soto Agudelo (q.e.p.d.) y Danilo Antonio Rivera Gutiérrez (q.e.p.d.).

De la misma Resolución del 12 de febrero de 2013 la Fiscalía 43 UNDH y DIH determinó que los occisos pertenecían a las filas del grupo ilegal de las autodefensas, no obstante hizo la salvedad de que independientemente de su militancia en ese grupo armado al margen de la Ley y por la forma en que fueron asesinados, estas personas no representaban ningún peligro para los militares, puesto que para ese momento estaban protegidos por el Derecho Internacional Humanitario conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 135 del Código Penal de la época²¹, Ley 599 de 2000.

Por lo tanto, la Fiscalía 43 UNDH y DIH al orientar la investigación en el sentido de tipificar la conducta punible de homicidio en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario mencionadas en el parágrafo del artículo 135 del Código Penal y por los Protocolos II Adicional a los Convenios III y IV de Ginebra por presentarse en un contexto del conflicto armado, era ineludible la vinculación de los integrantes del 3er pelotón de la Compañía “Dardo” a la investigación penal a efectos de determinar el grado de participación en la ejecución extrajudicial de los dos civiles, tan así que tanto al Teniente José Eyner Arango Bernal se le investigó por homicidio en la precitada modalidad, así como

²¹ Código Penal. Ley 599 de 2000, artículo 135: (...) ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.**
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

al señor Pedro Antonio Espinosa Ayala²² por complicidad, mientras que a los demás soldados regulares, esto es a **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, Víctor Adolfo Montenegro, Lasides Humberto Pérez Sotelo y Duberney Mora Martínez, se les vinculó a la investigación y les fue impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria por el delito encubrimiento por favorecimiento en el delito de homicidio en persona protegida.

Lo anterior surge porque de la Resolución del 26 de agosto de 2013²³ se desprende la entrevista realizada al señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo alias “Zeus” en donde se hizo referencia a que el aparente enfrentamiento estaba sustentado en la orden de operaciones “Destierro II” suscrita por el Comandante del Batallón de Infantería N° 21 Vargas TC Néstor Sánchez Aguirre del área general de Buena Vista de la jurisdicción del municipio San Juan de Arama, Meta.

De igual manera, obra declaración del Teniente José Ainer Arango Bernal²⁴, quien refirió que durante la semana del enfrentamiento recibieron numerosas informaciones de 2 sujetos armados que salían por el sector y que estaban pidiendo vacunas y extorsiones, por lo que el objeto de esta operación estaba encaminada a confirmar o descartar la información.

El análisis efectuado por la Fiscalía 43 UNDH y DIH sobre las pruebas para vincular al SLR **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** a la investigación penal, se encuentra su propia versión, que en algunos apartes dice:

“(…) El soldado Regular **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, sostiene que el ejército sí tenía relaciones con las autodefensas; A (sic) preguntar de la fiscalía si tuvo contacto, vio u observo, si sus superiores tenían contacto con grupos ilegales como paramilitares R/: “sí, que ellos tenían contacto con paramilitares, no sé como se llamaba ese grupo, pero ellos permanecían ahí en el pueblo, en una bomba de gasolina a la entrada del pueblo, eran como ocho (08) personas, a uno le decían “BRAQUES”, a otro MAZAMORRO” “POLICIA” y el que supuestamente era financiero les decían “SAN JUAN” tenía contacto con ellos él (sic) TE ARANGO que era el encargado del Pelotón, después de que se daba la baja llegaba a veces el Comandante del Batallón el Coronel NESTOR SANCHEZ, y el MY de apellido GALARCIO, también tenía contacto con esa gente el Cabo Tercero MAYORGA el cabo primero ALVARADO”.

“El que más tenía contacto con ellos era él TE, ARANGO, era el encargado de ellos, él permanecía ahí en la salida de San Juan de Arama y andaba con ellos, en los carros, tenía contacto directo con “MAZAMORRO” quien era uno

²² Ver indagatoria del 31 de agosto de 2012 rendida por el señor Pedro Antonio Espinosa Ayala obrante a folios 8236 a 828 del Cuaderno 7

²³ Folios 2365 a 2377 del Cuaderno 10

²⁴ Folios 852 a 858 del Cuaderno 7

de los duros de esa gente”. Los positivos ellos los cuadraban por celular, se acordaba el sitio y los paramilitares entregaban los cuerpos de la gente muerta, a veces entregaban lo muertos con armas a veces “MAZAMORRO” entregaba las armas para colocárselas, a veces entregaban armas viejas, que ni disparaban, escucho (sic) que una vez entregaron un arma que no coincidía con el proveedor Sobre los homicidios de las dos personas por las cuales se vínculo (sic) manifiesta que él no participo (sic) porque estaba cuidando el área, pero sí hacía parte del pelotón conformado por tres escuadras al mando del Teniente JOSE AYNER ARANGO BERNAL, los cabos MAYORGA Y ALVARADO, pero le parece que fue uno de los casos en que MAZAMORRO, los entregó muertos que quienes deben dar información eran los de la primera escuadra. Se le pregunta porque razón aparecía en el acta de gasto de munición disparando 30 cartuchos, no sabe porque aparece en esa acta, porque ni él estuvo en ese lugar, ni disparo su arma él estaba vigilando la zona. (...)”²⁵

Igualmente, la Fiscalía 43 UNDH y DIH contó con las declaraciones de los paramilitares que operaban en San Juan de Arama, Meta, quienes negaron que la muerte de esas dos personas se hubiera dado en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional, pues el señor Luis Arlex Arango Cárdenas²⁶ alias “Chatarro” en declaración jurada informó que tuvo conocimiento que ellos consumían sustancias alucinógenas, motivo por el cual dio la orden de ejecutarlos para configurar un falso positivo del Ejército Nacional.

Respecto a las circunstancias que rodearon la ejecución extrajudicial de tales personas sobresale también la declaración del señor Benjamín Parra Cárdenas²⁷ alias “Cony” quien manifestó ser integrante de la AUC Bloque Héroes del Llano, que para esa época el Comandante era Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata” y que en esa zona operaba el Frente Hernán Troncoso bajo responsabilidad de alias “Chatarro”. En estos términos manifestó que los muchachos que se llevaron al lugar de los hechos eran patrulleros de las AUC “Chatarro” y que él dio la orden de ejecutarlos.

Sumado a ello, el señor Benjamín Parra Cárdenas alias “Cony” explicó que ese día recogió a los jóvenes Elías Samuel Soto Agudelo (q.e.p.d.) y Danilo Antonio Rivera Gutiérrez (q.e.p.d.), los llevó en la parte de atrás del carro al sitio acordado, cuando llegaron a las coordenadas, les dijo a los muchachos que se bajaran y posteriormente “Mazamorro” les disparó y recuerda que él le disparó a uno de ellos.

²⁵ Folios 970 a 971 del Cuaderno 8 y Folios 872 a 876 del Cuaderno 7

²⁶ Folios 958 a 960 del Cuaderno 8

²⁷ Folios 955 a 957 del Cuaderno 8

En similares términos el SLR Víctor Adolfo Montenegro²⁸ manifestó que las personas que murieron no fueron en combate, sino que fueron las autodefensas que los transportaron en un carro Toyota. Insistió que el Teniente José Ainer Arango Bernal reunió a los integrantes del pelotón y ordenó disparar sus armas para así legalizar la munición que supuestamente se había gastado en el enfrentamiento con los paramilitares.

En similares términos declararon los otros soldados regulares Lasides Humberto Pérez Sotelo²⁹ y Duberny Mora Martínez³⁰, en particular este último señaló que la muerte de esas 2 personas no fue en combate porque fueron los paramilitares quienes los asesinaron cuando llegaron en la Toyota al lugar en donde ellos estaban, posteriormente del monte salió “Mazamorro” quien le disparó a uno de los jóvenes y el otro salió a correr pero que lo cogieron y también le dispararon, luego salió el Teniente José Ainer Arango Bernal, quien reportó al Batallón que se había dado de baja al parecer 2 extorsionistas y que a su vez, les ordenó hacer un simulacro de disparos. Insistió que todos los soldados que integraban el pelotón eran nuevos y que no se sabía que era lo que realmente pasaba.

En contraste a lo anteriormente manifestado, sobresale lo declarado por el Teniente Coronel Néstor Sánchez Aguirre³¹, quien manifestó que cuando recibió el Batallón 21 Vargas entre los años 2004 y 2005, el orden público era sumamente complicado puesto que había presencia de guerrilla y de los Frentes 53, 51, 26 y 27 Urias Rondón y los paramilitares.

Basado en los anteriores testimonios, en particular los rendidos por los soldados regulares **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, Víctor Adolfo Montenegro, Lasides Humberto Pérez Sotelo y Duberny Mora Martínez, la Fiscalía 43 UNDH y DIH determinó que lo consignado en el Oficio N° 1020 del 7 de octubre de 2004 suscrito por el Teniente Coronel Néstor Sánchez Aguirre era totalmente falso puesto que para el ente investigador³² lo que realmente pasó fue un montaje ilegal con las autodefensas que operaban en la zona al mando de Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario”³³, Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata”, Luis Arlez Arango Cárdenas alias “Chatarro” y Benjamín Parra Cárdenas alias “Cony”, al asesinar a sangre fría a personas inocentes y entregarlas a los militares, en este

²⁸ Folios 888 a 894 del Cuaderno 7

²⁹ Folios 898 a 893 del Cuaderno 8

³⁰ Folios 918 a 924 del Cuaderno 8

³¹ Folios 944 a 947 del Cuaderno 8

³² Ver transcripciones de audios obrantes a folios 553 a 568 del Cuaderno 6

³³ Folios 305 a 309 del Cuaderno 6

caso al Teniente José Ainer Arango Bernal, quien ocultó la verdad, así como sus subordinados y la de presentar este hecho como un acto de valor.

De acuerdo con estos planteamientos la Fiscalía 43 UNDH y DIH en lo que respecta a los señores **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, Víctor Adolfo Montenegro, Lasides Humberto Pérez Sotelo y Duberny Mora Martínez, concluyó que eran soldados regulares, que estaban recién entrados a prestar su servicio militar, que no tenían la preparación ni la experiencia que sí tenía el Teniente Coronel Néstor Sánchez Aguirre y que tampoco se tenía la certeza si ellos tenían contacto o relación con los paramilitares, porque aun cuando tenían la posición de garantes no se les podía exigir igual responsabilidad que al mencionado Teniente, motivos por los cuales fueron procesados por el delito de encubrimiento por favorecimiento en el delito de homicidio en persona protegida y dispuso la imposición de las medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria sin beneficio de excarcelación.

De manera que aun cuando con anterioridad la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama y el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar si bien el 22 de febrero de 2005 se abstuvieron de abrir investigación penal³⁴ en razón a que concluyó que se trataba de un enfrentamiento en cumplimiento del deber legal, lo cierto es que ante la autoincriminación de los precitados Comandantes de las autodefensas del Bloque Centauros existían elementos probatorios suficientes para dar apertura a la investigación y posteriormente vincular a los integrantes del tercer pelotón de la Compañía “Dardo”.

En vista de lo anterior, ante la existencia de dichas pruebas sobrevinientes, la Fiscalía 43 UNDH y DIH mediante Oficio del 12 de marzo de 2012³⁵ solicitó el desarchivo inmediato de la investigación preliminar N° 0174-2004 con el fin de dar apertura la investigación penal en la que resulto vinculado el señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** se colige que fue acorde a los parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000 para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, pues al revisar el contenido de la Resolución del 12 de febrero de

³⁴ Ver decisión del 22 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar sitdu en Granada, Meta, obrante a folios 163 a 167 del Cuaderno 4

³⁵ Folios 177 a 181 del Cuaderno 4

2013³⁶ sobresale una adecuada y suficiente valoración probatoria que permite determinar que en efecto la Fiscalía 43 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario analizó más de dos indicios graves de responsabilidad que comprometían al procesado antes citado, pues se logró determinar que las circunstancias narradas en el Oficio N° 1020 del 7 de octubre de 2004 suscrito por el Teniente Coronel Néstor Sánchez Aguirre no correspondían a la realidad de un combate sino a una ejecución extrajudicial.

Esta información, al ser confrontada por la Fiscalía 43 UNDH y DH con las declaraciones del señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo alias “Zeus”, Teniente José Ainer Arango Bernal, SLR **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, Luis Arlex Arango Cárdenas alias “Chatarro”, Benjamín Parra Cárdenas alias “Cony”³⁷, SLR Víctor Adolfo Montenegro, SLR Lasides Humberto Pérez Sotelo, SLR Duberny Mora Martínez y del Teniente Coronel Néstor Sánchez Aguirre, evidenció una ejecución extrajudicial cometida por los paramilitares en coordinación con el Comandante del 3er pelotón de la Compañía “Dardo”, Teniente José Ainer Arango Bernal³⁸, bajo el presunto cumplimiento de la orden de operaciones “Destierro II” en la vereda Buena Vista, del municipio de San Juan de Arama del del Batallón de Infantería N° 21 Vargas, lo que conllevó a estructurar indicios graves en contra de los integrantes de la tropa inclusive del aquí demandante.

Luego era evidente que la sola declaración rendida por el señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** el 17 de octubre de 2012³⁹ no constituía un elemento probatorio suficiente para desvirtuar los graves indicios que en su momento la Fiscalía 43 UNDH y DIH determinó para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva decretada el 12 de febrero de 2013⁴⁰.

Tan así que la Fiscalía 43 UNDH y DIH tuvo a su alcance diferentes medios probatorios que le permitieron adoptar aquella decisión, pues no se basó únicamente en lo dicho por el aquí demandante sino que también se apoyó en los distintos elementos probatorios que a pesar de sus contradicciones dejaban ver seriamente comprometida la responsabilidad penal del señor **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** en el delito de encubrimiento por favorecimiento en el delito de homicidio en persona protegida, por cuanto en anterior oportunidad, en otra investigación penal adelantada por el Juzgado 93 de Instrucción Penal

³⁶ Folios 962 a 981 del Cuaderno 8

³⁷ Folios 553 a 568 del Cuaderno 6

³⁸ Folios 852 a 858 del Cuaderno 7

³⁹ Folios 877 a 872 a 876 del Cuaderno 7

⁴⁰ Folios 962 a 981 del Cuaderno 8

Militar situado en Granada, Meta, fueron recepcionadas diferentes declaraciones que daban cuenta del supuesto combate con los paramilitares, como la rendida por el Teniente José Aymer Arango Bernal⁴¹, Duberny Mora Martínez⁴², Pedro Antonio Espinosa Ayala⁴³, Alcidez Humberto Pérez Sotelo⁴⁴.

En consonancia con lo anterior, es del caso precisar que con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía 43 UNDH y DIH con Resolución del 26 de agosto de 2013⁴⁵ si bien resolvió revocar la restricción de la libertad al señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, ello obedeció principalmente a que surgieron pruebas sobrevinientes que demostraron que él no habría hecho parte del grupo de militares encargado de darle muerte a los jóvenes Elías Samuel Soto Agudelo (q.e.p.d.) y Danilo Antonio Rivera Gutiérrez (q.e.p.d.), sumado a que el material recogido en la investigación no permitió la comprobación de la materialidad de la conducta punible de encubrimiento por favorecimiento.

En efecto, de la lectura de la Resolución del 26 de agosto de 2013⁴⁶ se observa que la Fiscalía 43 UNDH y DIH, luego de indagar y acopiar mayores elementos de prueba con posterioridad a la definición de su situación jurídica, arribo a la conclusión de que la intervención del procesado **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** se limitó a trasladarse junto con la comitiva al “teatro de los acontecimientos”, sin que esta participación resultare ser expresiva de una actividad de apoyo con el fin de evitar o eludir la acción de las autoridades o la de entorpecer la investigación, de manera que ante la no comprobación de la ejecución de la referida conducta punible decidió precluir la investigación penal.

Por esta razón solo hasta el 26 de agosto de 2013⁴⁷ la Fiscalía 43 UNDH y DIH decidió sobre la preclusión de la investigación en favor del señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, al momento de calificar el mérito del sumario.

Pues bien, como la preclusión de la investigación dispuesta a favor del señor

⁴¹ Ver declaración rendida por el Teniente José Aymer Arango Bernal el 2 de diciembre de 2004 ante el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar obrante a folios 151 a 153 del Cuaderno 4

⁴² Ver declaración rendida por el SLR Duberny Mora Martínez el 6 de diciembre de 2004 ante el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar obrante a folios 154 a 156 del Cuaderno 4

⁴³ Ver declaración rendida por el SLR Pedro Antonio Espinosa Ayala el 15 de diciembre de 2004 ante el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar obrante a folios 156 del Cuaderno 4

⁴⁴ Ver declaración rendida por el SLR Alcidez Humberto Pérez Sotelo el 15 de diciembre de 2004 ante el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar obrante a folios 158 a 159 del Cuaderno 4

⁴⁵ Folios 2365 a 2377 del Cuaderno 10

⁴⁶ Folios 8 a 21 del Cuaderno 1

⁴⁷ Folios 8 a 21 del Cuaderno 1

AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ no es la que determina que su detención preventiva haya sido injusta, sino que esa medida se haya impartido en contravía de las normas que regulan la materia, es claro para este Juzgado que su detención sí se ajustó a lo prescrito en las normas arriba citadas.

Es decir, que para ese momento sí existían evidencias de que el señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** presuntamente sí estaba incurso en el delito de encubrimiento por favorecimiento frente al delito de homicidio en persona protegida, y por lo mismo la imposición de la medida de aseguramiento no resultaba ilegal o desproporcionada, sobre todo porque esa conducta criminal, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código Penal vigente para la época, tenía asignada una pena de prisión que oscilaba entre 1 a 4 años y si la conducta se realizaba respecto de homicidio la pena sería de 4 a 12 años de prisión.

Se cumplían para aquel entonces los presupuestos legalmente establecidos para imponer medida de aseguramiento al señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**.

Ahora, el que la Fiscalía 43 UNDH y DIH en Resolución el 26 de agosto de 2013⁴⁸ haya precluido la investigación del señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**, ello no hace que se configure el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues como se ha dicho con insistencia, la reciente sentencia de unificación determinó que la injusticia de la detención emerge cuando la detención preventiva se ordena sin sujeción al ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el *sub lite*.

En este orden de ideas, no cabe duda que -se insiste- existían serios indicios que daban cuenta de la responsabilidad penal del señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** en el ilícito investigado, lo que motivó su vinculación a la investigación que adelantaba la Fiscalía, a raíz de lo declarado por sus propios compañeros de la Compañía “Dardo” inclusive por el acta de gasto de munición en la cual aparecía su nombre, toda vez que en esas condiciones todo permitía inferir la comisión del delito, situación que sólo se podía esclarecer en el escenario de un proceso penal.

En consecuencia, era deber del señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** asumir los efectos de la investigación penal de la que fue objeto, motivo por el cual si no se configura un daño antijurídico en su contra, mucho menos respecto de sus

⁴⁸ Folios 8 a 21 del Cuaderno 1 y Folios 2365 a 2377 del Cuaderno 10

familiares, aquí demandantes. Este reproche a la conducta de la víctima hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada aparezca como plenamente proporcionada, como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos enfrentados en el caso concreto: efectividad de las decisiones que debe proferir la administración de justicia, de un lado, y la esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro⁴⁹.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ**.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado la privación de la libertad que experimentó **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ** no fue injusta, pues se apoyó en pruebas debidamente recaudadas y valoradas por la Fiscalía 43 UNDH y DIH al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

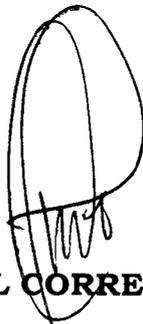
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **AGUSTO MANCERA SÁNCHEZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

⁴⁹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP